



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de julio de 2019
C-065-19

Su Excelencia
Augusto Valderrama
Ministro de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Ref.: Viabilidad de que médicos veterinarios colaboradores de la Institución sean representantes o regentes veterinarios de establecimientos comerciales regidos por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Señor Ministro:

Damos respuesta a la Nota DM-1046-2019 de 20 de junio de 2019, recibida en esta Procuraduría el 24 de junio de 2019, proferida por su predecesor, el Ingeniero Eduardo Enrique Carles, mediante la cual recurre a este Despacho formulando la consulta sobre la viabilidad de que médicos veterinarios colaboradores de la Institución sean representantes o regentes veterinarios de establecimientos comerciales regidos por la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de conformidad al Título I de la Ley 23 de 15 de julio de 1977, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech.

Luego de la atenta lectura de la nota objeto de la consulta, y en virtud de la facultad concedida a este Despacho mediante el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, nos permitimos indicar lo siguiente:

I. Sobre lo consultado.

Apreciamos que la consulta busca nuestro pronunciamiento respecto a la representación de establecimientos comerciales regidos por la Dirección Nacional de Salud Animal de médicos veterinarios en calidad de representantes o regentes veterinarios; y en relación a la siguiente interrogante:

1. ¿Pueden los médicos veterinarios que laboran en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario actuar como regentes de establecimientos comerciales o registrantes de medicamentos veterinarios en la Institución?

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración

En relación a la interrogante planteada, esta Procuraduría es de la opinión que los médicos veterinarios que laboran en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no deben actuar como regentes de establecimientos comerciales o registrantes de medicamentos veterinarios en la Institución, atendiendo a las restricciones que impone el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las Entidades del Gobierno Central, dictado mediante Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004. No obstante, y toda vez que la normativa vigente en materia de Salud Animal no establece taxativamente dicha restricción, correspondería a la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en ejercicio de su atribución de organizar y coordinar las actividades en materia de salud animal, incluyendo aquellas en las que participen los particulares, conferida por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, desarrollar modificaciones a la normativa a fin de establecer limitantes encaminadas a que los médicos veterinarios oficiales no pudieran actuar como regentes de establecimientos comerciales o registrantes de medicamentos veterinarios en dicho Ministerio.

Una vez señalado nuestro criterio, procede este Despacho a exponer los argumentos y consideraciones que le sirvieron de sustento para llegar a dicha conclusión.

III. Consideraciones previas al fundamento del Criterio.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 324 de 21 de diciembre de 2016¹, se adoptan los Acuerdos Conexos al Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:08 de Medicamentos Veterinarios y Productos Afines, Establecimientos que los Fabrican, Comercializan o Fraccionan o Almacenan y los Requisitos de Registro Sanitario y Control, aprobado por el Subgrupo de Insumos Agropecuarios y el Subgrupo de Medidas de Normalización y oficializado por la ratificación del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana (COMIECO) del cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Panamá es Miembro Participante, y donde quedan establecidas las disposiciones de registro sanitario y control de los medicamentos para uso veterinario, productos afines y establecimientos.

Para los efectos de esta consulta, haremos uso de las definiciones vertidas en este Reglamento, donde se señala al **Registrante** como la persona física (natural, individual) o jurídica legalmente autorizada por el propietario o titular de registro sanitario de un medicamento veterinario o producto afín para registrarlo ante la autoridad competente; y señala que el registrante puede ser el mismo titular del registro sanitario.

¹ Publicado en Gaceta Oficial N° 28186-A de 28 de diciembre de 2016.

En tanto que, al tenor del precitado Reglamento, el **Regente veterinario** es el profesional médico veterinario que, de conformidad con las disposiciones legales de cada Estado Parte, es autorizado para que cumpla con las responsabilidades de la dirección técnica, científica y profesional de los distintos establecimientos veterinarios.

Por otro lado, la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997², en su artículo 4, define al **médico veterinario** y al **médico veterinario oficial**, siendo el primero el profesional de la medicina veterinaria con certificado de idoneidad profesional, expedido por el Consejo Técnico de Salud, en tanto que el segundo es aquel médico veterinario funcionario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En cuanto al **registro de productos veterinarios**, el Decreto Ejecutivo N° 9 de 9 de febrero de 1999³, por el cual se reglamenta el registro y control de Productos Veterinarios y Alimentos para Consumo Animal, así como los Establecimientos de Fabricación, Importación, Distribución y venta de los mismos, lo define como el procedimiento técnico administrativo mediante el cual la autoridad competente, después de realizar el estudio de la solicitud y de la documentación que la acompaña, así como las verificaciones que sean pertinentes, expide un certificado de registro que autoriza a fabricar o elaborar, importar, almacenar, distribuir o vender productos veterinarios.

IV. Fundamento del Criterio de la Procuraduría de la Administración.

El Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 65.05.51:08, como hemos señalado anteriormente, indica que las disposiciones legales de cada Estado Parte darán la conformidad al profesional médico veterinario que es autorizado para que cumpla con las responsabilidades de la dirección técnica, científica y profesional de los distintos establecimientos veterinarios y que obtiene así la calidad de **Regente veterinario**. Así, nos encontramos que el artículo 9 de la Ley N° 3 de 11 de enero de 1983⁴, por medio del cual se deroga la Ley N° 27 de 18 de octubre de 1957 y se dictan medidas sobre el ejercicio de la Medicina Veterinaria en el territorio nacional, dispone que las Empresas Químicas, Farmacéuticas y de productos biológicos que se dediquen a la producción o distribución de medicamentos para usos veterinarios, deben tener médicos veterinarios idóneos, responsables por el uso adecuado de los productos, igual que las empresas que se dediquen a elaborar productos derivados de la industria Animal.

² Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus Anexos y Lista de Compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones. Publicada en Gaceta Oficial N° 23,340 de 26 de julio de 1997.

³ Publicado en Gaceta Oficial N° 23,736 de 19 de febrero de 1999.

⁴ Publicada en Gaceta Oficial N° 19,735 de 20 de enero de 1983.

Por tanto, la precitada normativa no impone una restricción sobre si el **médico veterinario** puede ser o no un **médico veterinario oficial**, ya que solamente requiere que sea idóneo para ejercer la profesión.

Si bien es cierto que, como señalara la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pudiere haber un conflicto de intereses entra las funciones inherentes al cargo de los servidores públicos de dicho Ministerio con la práctica privada, no menos cierto es que el artículo 43 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las Entidades del Gobierno Central dispone lo siguiente:

“ARTICULO 43: PROHIBICIÓN DE CELEBRAR GESTIONES O TRAMITES. El servidor público no debe efectuar o patrocinar a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración, cuando tengan vínculos con la entidad o institución en donde se desempeñe.” (El resaltado es nuestro)

Así, y toda vez que no existe una normativa en materia de Salud Animal que taxativamente restrinja la práctica privada para los médicos veterinarios oficiales, el **registro de productos veterinarios** es un procedimiento técnico administrativo ante una autoridad competente (en este caso, la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario), por lo que al tramitar o gestionar administrativamente este registro el médico veterinario oficial, en su calidad de servidor público, transgrediría directamente la prohibición establecida en el artículo *ut supra* por tener vínculos con la entidad donde se desempeña.

En cuanto a la posición de **Regente** veterinario, los artículos 12 y 13 del Decreto N° 183 de 25 de agosto de 2004⁵, por el cual se reglamenta la prescripción y venta de los Productos Biológicos y Medicamentos para Uso Veterinario, establecen que todos los establecimientos dedicados a la importación y/o distribución de medicamentos veterinarios, así como farmacias veterinarias y clínicas veterinarias deben estar inscritas en el Departamento de Registro de la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y que es de obligatorio cumplimiento que todos ellos cuenten con los servicios de un médico veterinario idóneo en calidad de regente o asesor técnico. Por tanto, teniendo en cuenta que el regente sería un profesional médico veterinario autorizado para que cumpla con las responsabilidades de la dirección técnica, científica y profesional de los distintos establecimientos veterinarios, de ser éste un **médico veterinario oficial**, sería evidente un conflicto de intereses y una transgresión directa a la prohibición establecida en el artículo 39 del precitado Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, que indica lo siguiente:

⁵ Publicado en Gaceta Oficial N° 25,127 de 31 de agosto de 2004.

“ARTICULO 39: CONFLICTO DE INTERESES. A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas que gestionen o exploten concesiones o privilegios o que sean proveedores del Estado, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones.” (El resaltado es nuestro)

Así, correspondería a la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en ejercicio de su atribución de organizar y coordinar las actividades en materia de salud animal, incluyendo aquellas en las que participen los particulares, conferida por el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, desarrollar modificaciones a la normativa vigente a fin de establecer limitantes encaminadas a que los médicos veterinarios oficiales no pudieran actuar como regentes de establecimientos comerciales o registrantes de medicamentos veterinarios en dicho Ministerio; ya que la normativa vigente en materia de Salud Animal no establece taxativamente dicha restricción a tales servidores para ejercer la práctica privada y ejercer las actuaciones consultadas.

En conclusión, esta Procuraduría es de la opinión que los médicos veterinarios que laboran en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no deben actuar como regentes de establecimientos comerciales o registrantes de medicamentos veterinarios en la Institución, atendiendo a las restricciones que impone el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las Entidades del Gobierno Central, dictado mediante Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mork
C-067-19